mas fundamentales en que la idea del hombre se manifiesta, es decir, el individuo ó las sociedades llamadas personas morales ó colectivas, en las que el Estado reconoce una entidad jurídica?

El derecho romano, que con tanta justicia se dice que es la razón escrita, contesta negativamente, y con él están de acuerdo las legislaciones de la época actual, porque aunque las personas colectivas tengan personalidad propia, no puede desconocerse que en ellas no aparece la unidad de conciencia y voluntad que se revela en el individuo; por lo tanto, la individualidad humana, es indispensable para que exista el sujeto del delito. Finalmente, si las personas morales no pueden ser responsables, es decir, que no alcanza hasta ellas el derecho de represión, sí pueden serlo civilmente, esto es, por actos de sus agentes, y con el fin de reparar los perjuicios causados con motivo del delito.

PRECEDENTES.—LEGISLACIÓN COMPARADA.

En cuanto á los precedentes y al estudio relativo á legislación comparada sobre responsabilidad criminal, reproduzco aquí, por ser idénticos, los que se refieren al delito y á sus elementos constitutivos, insertos en la sección respectiva del capítulo XII de esta obra.

CAPITULO XVI.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

El elemento intencional ó moral, conforme he indicado en el capítulo que antecede, es el que determina el delito y lo hace imputable, porque supone en el agente, inteligencia y libertad, que es lo que constituye el fundamento de su responsabilidad. Sin embargo, esta presunción decae alguna vez, ante la realidad de los hechos, puesto que hay circunstancias en que falta aquella inteligencia, á la que podemos llamar *operativa*, y entonces no puede haber incriminación, por ser imposible el dolo. En los casos en que estas circunstancias proceden de hechos que se derivan de la misma naturaleza del hombre, la ley no deja su apreciación al criterio del juez de hecho, lo cual es lógico, porque entonces dichas condiciones del espíritu humano, determinan una serie de principios universalmente reconocidos en la vida del derecho, que han pasado á la legislación positiva, como reglas jurídicas ó *presunciones*, las cuales constituyen la teoría ó la

doctrina que debemos llamar de la inculpabilidad, porque dichas reglas establecen, *à priori*, la negación del dolo ó su posibilidad en el agente.

Antes de ocuparme del estudio de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, á las cuales se refiere el art. 34 de nuestro Código penal, es indispensable, siguiendo el método adoptado en el mismo precepto, dividirlas en dos categorías; la primera, que es común á toda clase de delitos, abraza las siete primeras fracciones de dicho artículo; la segunda categoría, que es especial para determinado delito, está contenida desde la fracción 8ª á la última. En la 1ª categoría se comprenden las causas de inculpabilidad, que pueden llamarse fisiológicas, y en la 2ª las de justificación, que se reputan ideológicas.

Entre las causas de inculpabilidad á que se refiere la primera categoría, de que acabo de hacer mención, como la demencia, y las causas de justificación que comprende la segunda, como la legítima defensa, hay semejanzas de tal naturaleza, que algunos expositores del derecho, no las distinguen, y esto es natural, porque aquellas causas determinan una misma consecuencia, bajo el punto de vista penal, la irresponsabilidad.

Como esta materia es de suyo grave y de la mayor importancia, procuraré tocar en ella los puntos más culminantes, porque lo limitado de esta obra, que está dedicada á la juventud, no me permite extenderme en dicho estudio, cual es mi deseo, aunque me esforzaré en presentarlo en una síntesis conveniente.

Si la humana razón es condición indispensable y fundamental para la responsabilidad penal, es indudable que cuando ella se encuentra en un estado anormal, el dolo es imposible. Este principio es tan evidente, que todas las legislaciones, aun las más antiguas, lo han adoptado como un precepto perfectamente definido, puesto que excluyen de toda responsabilidad penal, la *amencia*, tomando en su sentido más amplio dicha palabra; en consecuencia, como debo aceptarla con la misma generalidad, el presente comentario abrazará todo lo que se refiere en nuestra legislación al estado de perturbación de la mente, el cual determina la irresponsabilidad penal; y por lo tanto, estudiaré á la luz de los principios de la ciencia, las fracciones 1ª, 2ª, 4ª y 7ª del artículo 34 de nuestro Código, y al terminar me detendré en la 3ª, que trata de la embriaguez completa, cuando priva enteramente de la razón, y por último, de las fracciones 5ª y 6ª que se refieren á la menor edad en que se carece de discernimiento, no por el estado de *amencia*, de que antes he hablado, sino por faltar el completo desarrollo de la razón humana.

En la sección respectiva, me ocuparé de los precedentes ó filiación de las disposiciones que se refieren al estado de privación ó vicio de la mente; el punto de partida será el derecho romano, luego el derecho germánico, y por último el derecho canónico. Cierto es que en otras épocas, los prácticos incluían en aquel estado de privación, al pródigo, al celoso y hasta al iracundo, conceptuando la ira como un furor breve; y aunque en el antiguo derecho francés no fué considerada la demencia como causa de irresponsabilidad, pues el insensato debía ser castigado con la pena or-

dinaria, principalmente en los crímenes atroces, á título de ejemplo ó de intimidación, la legislación moderna ha evitado el escollo desde la promulgación del Código de Napoleón de 1810, en el que se establece una fórmula general, que prevé todos los casos, dejándose al juez el examen del estado psicológico del agente; y en realidad, este es, en materia tan grave, un adelanto que la ciencia penal reconoce, pues el precepto se limita á fijar el principio general de que no hay delito cuando el agente se halla en estado de demencia en el momento dado, entendiéndose por demencia, cualquiera condición que lleve consigo la privación de la mente.

En la antigüedad, estas perturbaciones mentales se explicaban por causas teológicas; á los locos se les llamaba posesos, y el tratamiento se reducía á los exorcismos, que en la época de los bárbaros y aun en la Edad Media, fundándose en estas groseras supersticiones y en tan vulgares errores, se conceptuaba al demente en estado de obsesión demoniaca, y por lo tanto, como tipo de perversidad humana, cuando en realidad aquellos desgraciados se hallaban solamente privados de la luz de la inteligencia; por lo tanto, estos errores determinaron consecuencias deplorables, porque en la clasificación de las enfermedades mentales, únicamente se admitía como irresponsable al que había perdido totalmente la razón.

El derecho penal, en su natural evolución, y bajo la influencia de doctrinas filosóficas, en las que han intervenido también las ciencias médicas, de las que es una rama importantísima la Psico–patología, que

trata de las enfermedades mentales, y que empezó á significarse en el dominio del derecho desde el siglo XVI, debido en parte al método experimental, que comenzó á seguirse en las ciencias naturales; desde entonces los jurisconsultos se vieron impulsados bajo la influencia de las observaciones hechas en los fenómenos de la inteligencia, á seguir distintas direcciones de las que en aquella época les indicaba la ley positiva, inspirada en los errores de la barbarie. Este movimiento partió, en efecto, de Italia en 1502, en que el siciliano Fortunato Fedele publicó sus estudios, en los cuales fijó los primeros elementos en las investigaciones psico–patológicas, ensayo que debía dar nacimiento á esta ciencia. Así fué en efecto; porque le siguió Paolo Sacchia, á quien se debe el primer tratado científico sobre materia tan importante, el que, en 1621 dió á la prensa en Roma, bajo el nombre de "Cuestiones médico–legales;" y él fué indudablemente quien estableció los principios de esta ciencia, que hoy mismo, cuando tanto han progresado los conocimientos que se fundan en la experiencia, muy poco puede añadirse á lo que aquel sabio enseñó; él reunió bajo el nombre de demencia, todos los estados anormales de la humana razón, exponiendo su naturaleza, ordenándolos por categorías, determinando la variedad de síntomas exteriores, *signa non sanaementis*, añadiendo que algunas veces los dementes, *justa pollent rerum memoria*, conservando otras la forma del raciocinio perfecto, *ratiocinatur ut ceteri homines;* siendo el primero que reconoció el estado de demencia parcial,

porque algunos enajenados, *circa unam rem tantum insaniunt.*

En el siglo pasado, continuaron los progresos de esta ciencia; Platner escribió en Alemania y Chiaarugi en Italia. El Doctor Pinel, á quien en Francia se reputa como el fundador de la patología mental, enseña que la locura es una alteración del organismo humano, como cualquiera otra enfermedad; y bajo la influencia de estas teorías, el Código penal francés de 1810, según he indicado antes, expresa en su art. 64, que aquel estado mental determina la irresponsabilidad por falta de discernimiento; pero es indudable que en la presente época, con el adelanto de las ciencias médicas, la psico–patología ha llegado á ser una de las más vastas y complicadas, es la que ha llevado al derecho penal, y por ende á la legislación positiva, un contingente importantísimo, puesto que ha procurado precisar, estudiando atentamente los fenómenos por medio de los cuales se reconoce el estado de demencia, la variedad de ésta, enumerando sus manifestaciones, á las cuales ha llamado locura moral, locura impulsiva, locura periódica, locura histérica y manía epiléptica; aunque es preciso apartarse en esta clase de estudios, de la excesiva importancia que pretende darse al organismo humano, en su investigación antropológica, por la tendencia que hoy domina, de ver siempre un loco en cada delincuente.

Para no entrar en un estudio más extenso, que haría interminable el presente capítulo, es preciso establecer como regla general, como una nota común, que cuando la inteligencia no puede regir la vida del hombre, por hallarse bajo la influencia de un estado excepcional, no debe ser considerado como causa moral de sus propios actos, y por lo tanto, la irresponsabilidad se genera. Estudiando en conjunto las legislaciones de nuestra época, en ellas se encuentran tres fórmulas generales que se refieren á la anormalidad patológica de la razón; la primera es una impotencia radical del espíritu en la vida racional, constituyendo la imbecilidad ó estupidez; la segunda es el desequilibrio de la vida del espíritu en virtud del cual el sentimiento prepondera sobre la inteligencia, hasta llegar á dominarla, de tal manera que sustituye lo fantástico á lo real, tal es la demencia en su significado estricto; la tercera y última manifestación es una forma especial de desequilibrio, por virtud del cual, el estado maniaco somete á la inteligencia y á la voluntad, haciendo desaparecer aquélla, é impulsando á ésta á la realización de actos violentos; dicha forma recibe el nombre de furor. A los tres estados antes enunciados, se les reconoce con los nombres de imbecilidad, demencia y furor, estados que pueden determinarse por enfermedades corporales, ó por sufrimientos del espíritu, aunque la imbecilidad es á veces un vicio radical de la inteligencia.

Establecidos los precedentes en esta importante materia, y puntualizadas las formas generales, ya de privación, ya de perturbación ó vicio de la mente por enfermedades del espíritu, preciso es tratar de los casos excepcionales que contienen una clase mixta de negación de inteligencia, que es el caso á que se refiere la fracción 2ª del art. 34 del Código Penal mexica-

no, es decir, el de la demencia parcial, en que la condición general es la demencia, y el estado de mente sana es la excepción, que se llama intervalo lúcido. En el derecho romano los *intervalla sensu saniore* no excluían la responsabilidad; L. 14, D. de off praesit, y el mismo criterio han seguido algunas legislaciones de nuestra época; sin embargo, otras no lo consideran como una excepción del principio general de la inculpabilidad del demente, porque aun en los intervalos más sanos, queda siempre una alteración de aquella armonía entre las fuerzas del espíritu que tan necesaria es para constituir la unidad de la vida racional, por esta razón se ha creído que en el intervalo lúcido, aún permanecen latentes los fenómenos de la enajenación mental, porque precisamente aquel intervalo es fugaz, y su brevedad demuestra, de una manera indudable, lo habitual de la enfermedad. La ley mexicana prevé en este caso, los serios inconvenientes que presenta aquel estado lúcido, por cuyo motivo, en la duda, á juicio de facultativos, declara la irresponsabilidad.

Otra de las excepciones de las formas generales de privación y de perturbación ó vicio de la mente, por enfermedades del espíritu, que también se reputa mixta, es la monomanía, que en realidad es muy difícil precisar, porque en todos los hechos de la vida, que no tienen relación con la manifestación especial de esta clase de locura, el hombre se muestra en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, y esto es precisamente en lo que consiste la esencia de este estado excepcional del espíritu, en el que, un objeto ideal determinado, obliga á obrar maquinalmente; por esta razón, los actos que se refieren á esa idea fija, arraigada en el espíritu, los considera la ciencia como efecto de un movimiento ciego, como se observa en la manía del incendio, *piromanía*, la del robo, *cleptomanía*, la monomanía homicida y hasta ciertas tendencias que á veces son invencibles en las mujeres en cinta. Sin embargo, es indispensable, para declarar la irresponsabilidad, no confundir las tendencias de un espíritu enfermo, que por la idea fija á que antes me he referido, es impulsado por un movimiento ciego á determinado acto, con ciertos hechos que violan el derecho y por ende la ley positiva, los cuales se refieren al sentimiento, bien sea erótico, civil ó religioso; y aunque éste y el social, pueden á veces llegar á un grado de intensidad tal, que anule la libertad psíquica, la simple afirmación de impulso invencible, no puede tener una significación médica; por lo tanto, la ley, de acuerdo con la ciencia, declara que sólo hay impulso completamente invencible en el estado de verdadera demencia: art. 34, fracción 1ª del Código penal mexicano.

En consecuencia, el efecto de la demencia en el momento mismo de la acción, es el de anular por completo toda responsabilidad penal, puesto que si en derecho civil, la demencia es causa de incapacidad, lo es al mismo tiempo de irresponsabilidad en derecho penal. De este principio se deducen las consecuencias siguientes:

1ª Que el examen del estado mental del inculpado, pertenece, conforme á nuestra ley procesal, á la juris-

dicción de instrucción, puesto que la fracción 9ª del art. 308 del Código de procedimientos penales, prohibe al Presidente de los debates, incluir en el interrogatorio, hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos. En Francia corresponde á la de juicio, porque si el hecho de la demencia no ha sido suficientemente comprobado, la cuestión de saber si el acusado estaba en estado de demencia, entra en la general de culpabilidad, aunque no se proponga una cuestión especial de demencia, y por lo tanto el Jurado, al contestar la primera pregunta sobre culpabilidad, declarará si el acusado estaba sano de espíritu en el momento de la acción; y aunque no hay disposición expresa en el derecho francés que obligue á la Corte de Assises á incluir en el interrogatorio la cuestión de demencia, tampoco se lo prohibe la ley; el Código de procedimientos penales de México, resuelve la cuestión de una manera expresa, frac. 9ª art. 308.

2ª Cuando se ha sobreseido en el juicio por causa de enajenación mental, la autoridad judicial entrega al loco ó decrépito á la persona que lo deba tener á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionare suficientemente el pago de una multa, que se le deberá imponer, si por no tomar las precauciones necesarias, el acusado vuelve á causar otro daño. Cuando no se ofrece esta garantía, ó el juez estima que aun con ella no queda asegurado el interés de la sociedad, el enajenado será remitido al hospital respectivo, es decir, al de dementes, porque en México existen dos, uno de hombres y otro para mujeres, establecidos y sostenidos por cuenta del Gobierno. Las disposiciones

antes expresadas, están contenidas en el art. 165 del Código penal.

En Francia, desde el momento en que se declara que el inculpado ha obrado en estado de enajenación mental, el juez está obligado á ponerlo en libertad, tal es la consecuencia ineludible de la ley, pero en vista de los inconvenientes que tal medida pudiera determinar, el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 sobre enajenados, autoriza á los Prefectos á ordenar de oficio la reclusión del loco en un establecimiento apropiado, á fin de no exponer la seguridad de las personas.

Para sintetizar toda esta materia, diré que la legislación penal de Francia, establece los siguientes principios:

1º La ley admite que la demencia en el momento de la acción, excluye completamente la responsabilidad penal.

2º La ley no da la definición de la demencia, dejando á los jueces de hecho, la apreciación soberana de la cuestión de saber si aquel estado existe, sin que esta decisión pueda caer bajo la acción de la Corte suprema, por medio del recurso de casación.

3º La demencia abraza las diversas especies de enfermedades, que la ciencia médica comprende bajo la denominación general de enajenación mental ó de locura.

4º Entre la sanidad y la enfermedad del espíritu, el Código penal francés no reconoce grados intermediarios; por lo tanto, al juez pertenece llenar esta laguna de la ley, en la medida que le es permitido.